

NUMERO 57.

Enero 31 —Secretaría de Comunicaciones.—Reglamento para el servicio internacional de giros postales entre México y el Canadá.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Dirección General de Correos.—Sección de Servicio Internacional.

De conformidad con lo que establece el artículo 15 de la Convención para el servicio internacional de giros postales entre México y el Canadá, sancionada por decreto de 31 de diciembre de 1906, la Dirección General de Correos expide el siguiente

Reglamento para el servicio internacional de giros postales entre México y el Canadá.

CAPITULO I.

Oficinas expedidoras.—Giros pagaderos en el Canadá.

ARTICULO 1º—SOLICITUDES.

Las solicitudes para giros postales pagaderos en el Canadá, se harán exclusivamente en la forma número 172, que proporcionarán las Oficinas de correos, debiendo sujetarse los procedimientos del caso á lo que previenen los artículos 342 del Código Postal y 345 de su Reglamento, que al final de este artículo se insertan.

Debe recomendarse á los solicitantes que faciliten todos los datos que indica la forma citada, pero si no fuere posible obtener el nombre de la calle, número del domicilio y nombre del Departamento á que pertenezca el lugar de residencia del tenedor en el Canadá, podrá aceptarse la solicitud con omisión de dichos datos.

No se expedirá giro alguno, á menos que el solicitante manifieste el apellido completo y, por lo menos, la inicial ó iniciales del nombre, tanto del solicitante como del tenedor ó el nombre de la razón social ó compañía que fueren los solicitantes ó tenedores, juntamente con la dirección del solicitante y del tenedor, expresando con claridad el nombre de la población y el Condado en que residen.

Artículo 342 del Código Postal:

“Toda persona que solicite un giro postal, hará constar su petición en un esqueleto que le facilitará la Administración de correos, y en el que se expresarán las circunstancias que aquél deba contener con arreglo al Reglamento”.

Artículo 345 del Reglamento del Código Postal:

“La Administración General mandará imprimir esqueletos para pedidos de giros postales, cuyos esqueletos se repartirán á las Oficinas respectivas, y se proporcionarán á los interesados para que ellos ó alguna persona de su confianza los llenen, expresando las circunstancias que deben contener”.

ARTICULO 2º—AVISOS Y CONSTANCIAS DE DEPOSITO.

Una vez requisitada debidamente la solicitud y recibida en efectivo por el Administrador de Correos, en moneda mexicana, la cantidad de que se trate, así como el importe del premio que corresponda, hará constar los datos necesarios en el recibo talonario (forma número 176) y en el aviso correspondiente (forma número 175), cuidando primero de llenar los talones que esas formas contienen. Se conservará el talón del recibo en el mismo libro, y se desprenderá y entregará dicho recibo al solicitante, y después de cancelar en el reverso los timbres de ley que facilitará el solicitante, entregará á éste dicho recibo como constancia del depósito.

Es aplicable á los recibos y avisos talonarios de los giros internacionales, lo prescripto para los giros interiores en el artículo 343 del Código Postal, que dice:

“Ningún giro será válido sin estar extendido en los esqueletos impresos que, para ese objeto, proporcionará la Administración General á las Oficinas respectivas, cuidando de que esos esqueletos tengan cuantas precauciones sean necesarias para evitar falsificaciones”.

ARTICULO 3º—AVISO Á LA OFICINA DE CAMBIO DE MÉXICO, D. F.

El aviso (forma número 175) y su talón, á que se refiere el artículo anterior, se desprenderán del libro respectivo y, sin desunir uno de otro, se remitirán á la Oficina de cambio de México, D. F., en cubierta cerrada y en envío ordinario, por el correo inmediato; en la inteligencia de que las Oficinas expedidoras por ningún motivo remitirán dichos avisos á ninguna otra Oficina postal.

Cuando la Oficina expedidora reciba devuelto por la de cambio el talón del aviso (forma número 175) en que conste el tipo de cambio á que se haya hecho la conversión y la equivalencia en moneda del Canadá, deberá adherirlo cuidadosamente, en el libro respectivo, al reverso del talón del recibo (forma número 176) correspondiente al giro de que se trate.

ARTICULO 4º—DISPOSICIONES APLICABLES Á LA EMISION.

Los artículos 345 y 346 del Código Postal, y el 351 del Reglamento respectivo, que, para mejor inteligencia, se insertan á continuación, son aplicables á los giros internacionales que se expidan, reputándose para el caso, como tales giros los avisos y recibos talonarios (formas 175 y 176).

Artículo 345 del Código Postal.

“El Administrador que expida un giro postal sin que hubiere percibido previamente su importe, incurrirá en la multa equivalente al valor de la orden girada, sin perjuicio de pagar también el importe del giro”.

Artículo 346 del Código Postal:

“En la misma pena incurrirá el Administrador que expida un giro recibiendo en pago libranzas, pagarés, fianzas ó cualquiera otra especie de valor que no sea moneda corriente autorizada por la ley”.

Artículo 351 del Reglamento del Código Postal:

“Los Administradores están obligados á expedir los giros postales, sujetándose al orden numérico y progresivo de los libros talonarios”.

CAPITULO II.

Oficina de cambio de México, D. F.—Giros pagaderos en el Canadá.

ARTICULO 5º—CONVERSION.

La Oficina de México, D. F., tan luego como reciba los avisos (forma número 175) de los giros solicitados en las Oficinas mexicanas, para ser pagados en el Canadá, hará la conversión de las cantidades que constan en dichos avisos á moneda canadiense, conforme al tipo de cambio, que para el día en que se reciban aquéllos, le hubiere comunicado la Dirección General de Correos.

ARTICULO 6º—TALON DEL AVISO—ANOTACIONES Y DEVOLUCIONES.

Practicada la conversión referida, la oficina de México, D. F., anotará el tipo de cambio en moneda del Canadá, en el talón del aviso correspondiente (forma número 175) y marcándolo con el sello de fechas, lo devolverá, por el correo inmediato, á la respectiva oficina expedidora.

ARTICULO 7º—LISTAS DE CAMBIO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención, la Oficina de cambio de México, D. F., anotarán en las listas respectivas á que se refiere la Convención, todos los pormenores de los giros solicitados en México y pagaderos en el Canadá, de conformidad con los avisos que haya recibido. Esa lista, que deberá escribirse con tinta de copiar, después de marcarse con el sello de fechas de dichas Oficina, se enviará diariamente á la Oficina de Ottawa con excepción de los domingos y días de fiesta nacional.

ARTICULO.—8º—OBSERVACIONES DE LA OFICINA DE CAMBIO DE OTTAWA.

La Oficina de México, D. F., examinará cuidadosamente las observaciones que acerca de las listas le hiciere la oficina de Ottawa, á efecto de que si fuere necesaria alguna aclaración proceda á procurarla desde luego, dirigiéndose á la oficina respectiva en que se depositó el importe del giro.

ARTICULO 9º—IRREGULARIDADES.—GIROS EN SUSPENSO.

Cuando la Oficina de México, D. F., advierta la falta de algún aviso de las oficinas expendedoras mexicanas, ó cuando observe en el aviso la omisión de datos esenciales para hacer la conversión y dar curso al giro de que se trate, extenderá una «nota de averiguación» (forma 171), la cual deberá remitir por correo inmediato á la oficina expeditora.

En tal caso se suspenderán los giros de que falten datos indispensables, hasta que se reciba la respectiva aclaración, y una vez hecha ésta, se incluirán los pormenores relativos á dichos giros en la primera lista de cambio que se forme, aplicándoles el tipo de conversión que corresponda á la fecha de dicha lista.

La Oficina de México, D. F., rendirá mensualmente á la Dirección General de Correos un informe, (forma número 170) de los giros procedentes de México que tenga en suspenso, y de las faltas de aviso que se hayan advertido.

CAPITULO III.

Oficina de cambio de México, D. F. Giros pagaderos en México.

ARTICULO 10.—CONVERSION.

La Oficina de cambio de México, D. F., luego que reciba, revise y anote convenientemente la lista designada para México por la Convención, y relativa á los giros solicitados sobre las Oficinas de México, que le remita la Oficina de Ottawa, hará la conversión de cada uno de dichos giros, á moneda mexicana, conforme al tipo que se le comuniqué para ese día por la Dirección General, anotando en la columna respectiva de la lista, la equivalencia en moneda mexicana, y en la de «Observaciones» los números de los giros interiores que expidiere. Asimismo anotará en la lista referida los nombres de las Oficinas mexicanas pagadoras.

La Oficina de México, D. F., tendrá especial cuidado de hacer las observaciones á que hubiere lugar, respecto de las listas que corresponda.

ARTICULO 11.—COPIA Y REMISION DE LISTAS.

Así requisitada dicha lista y una vez copiada, en el libro copiador, la remitirá á la Dirección General.

ARTICULO 12.—EMISION DE GIROS INTERIORES.

La Oficina de México, D. F., expedirá en la forma especial número 174, los giros interiores y los avisos relativos (forma número 173). Remitirá dichos giros á los tenedores, con

la dirección que exprese la lista de cambio respectiva, libres de porte y dentro de los sobres (forma número 169), y los avisos correspondientes á las oficinas pagadoras, en los sobres comunes que se usan para remisión de avisos de giros interiores.

ARTICULO 13.—IRREGULARIDADES.—GIROS EN SUSPENSO.

Cuando las listas procedentes de la oficina de cambio de Ottawa contengan alguna irregularidad que la oficina de cambio de México, D. F., no pueda rectificar, pedirá ésta á aquélla la aclaración correspondiente á la mayor brevedad posible.

CAPITULO IV.

Oficinas pagadoras.—Giros procedentes del Canadá.

ARTICULO 14.—PAGO A LA VISTA.

De acuerdo con lo que previene el artículo 357 del Código Postal, es de la más estrecha responsabilidad de las oficinas autorizadas para el servicio de giros postales internacionales, pagar en el acto de su presentación los giros expedidos á su cargo por la Oficina de cambio de México, D. F., y para el efecto conservarán en su caja los fondos necesarios, de conformidad con los avisos que haya recibido.

ARTICULO 15.—IDENTIFICACION DEL TENEDOR.

El recibo del valor de un giro postal debe otorgarlo la persona cuyo nombre se mencione en el aviso, ó aquella en cuyo favor esté el endoso, y cuando una ó ambas firmas no fueren conocidas de la oficina pagadora, los interesados estarán obligados á comprobar su personalidad ante dicha oficina, ya sea con las libretas ó con las tarjetas de identidad, ó bien con un conocimiento escrito de persona idónea.

En este caso, se tomará nota del domicilio de la persona que diere el conocimiento, archivándose el documento en que constare.

Siempre se dará la preferencia á las libretas y tarjetas de identidad.

ARTICULO 16.—GIROS QUE NO DEBEN PAGARSE.

Las oficinas pagadoras deben rehusar el pago de los giros, por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Que no se haya recibido el aviso respectivo de la oficina de cambio de México, D. F., única que está autorizada para expedir dichos documentos.
- II. Que en ese aviso no se hubiere hecho constar, claramente, la cantidad que importe el giro ó el nombre del tenedor.
- III. Que la firma del recibo no sea ni la del tenedor original ni la de aquél á quien se hubiere endosado el giro.
- IV. Que en el aviso ó en el giro se descubriese algún error ó alteración que haga confuso el nombre del tenedor ó la cantidad que importe el giro.
- V. Que hayan transcurrido doce meses, contados desde aquel en que se expidió el giro.
- VI. Que el giro no se haya expedido por la oficina de cambio de México, D. F., á cargo de la oficina á que se presente.

ARTICULO 17.—GIROS PENDIENTES DE PAGO.

El día primero de cada mes, revisarán las oficinas pagadoras los avisos pendientes de pago, y si encontraren algunos que hayan estado en su poder durante el mes anterior, lo avisarán inmediatamente á los tenedores respectivos, en la nota forma número 164.

CAPITULO V.

Contabilidad.

ARTICULO 18.—OFICINAS EXPEDIDORAS.—REGISTRO DE GIROS
PAGADEROS EN EL CANADÁ.

En el registro de giros expedidos (forma número 161), anotarán las oficinas diariamente los depósitos por giros postales pagaderos en el Canadá.

Cada mes harán una relación de estos giros en la forma número 166, y la remitirán á la Dirección General con las solicitudes respectivas, á la vez que la cuenta general de fondos.

ARTICULO 19.—OFICINAS PAGADORAS.—REGISTRO DE GIROS
PAGADEROS EN MÉXICO.

En al registro de avisos recibidos y giros pagaderos (forma número 162), anotarán las oficinas pagadoras los avisos de giros internacionales que expida á su cargo la oficina de cambio de México, D. F., así como también el número, valor y la fecha en que se verifique el pago de los giros, cada mes hará una relación en la forma número 167, de los referidos giros que hubieren pagado, y la remitirán, con la cuenta general de fondos, á la Dirección General.

ARTICULO 20.—OFICINA DE CAMBIO.—REGISTRO DE GIROS PAGADEROS
EN MÉXICO Y EN EL CANADÁ.

La oficina de cambio de México, D. F., anotará diariamente en el registro (forma número 153), el importe de los giros internacionales pagaderos en México y el de los pagaderos en el Canadá.

ARTICULO 21.—TITULOS DE LAS CUENTAS.

En las cuentas de numerario que rindan mensualmente las oficinas autorizadas para el servicio de giros con el Canadá, se harán los cargos respectivos bajo los títulos siguientes:

«Premios sobre giros postales internacionales».

«Giros postales internacionales expedidos».

Se datarán los giros postales que se paguen bajo el título:

«Giros postales internacionales pagados».

CAPITULO VI.

Previsiones generales.

ARTICULO 22.—ESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO.

El servicio de giros postales á que se refiere este Reglamento, comenzará el 1º de marzo de 1907.

ARTICULO 23.—OFICINAS DE CAMBIO. 1

El servicio se efectuará invariablemente, por conducto de las Oficinas internacionales de cambio designadas al efecto y que son, por parte de México, la de México, D. F., y por parte del Canadá, la de Ottawa, Ont.

ARTICULO 24.—LIMITE DEL VALOR DE LOS GIROS.

El valor de cada giro que expidan las Oficinas mexicanas á cargo del Canadá, no podrá exceder de la cantidad de cien dólares ó su equivalente en moneda mexicana.

(1) Las Direcciones de correos de México y del Canadá han convenido en que las Oficinas de cambio sean las de México, D. F. y Ottawa, Ont., respectivamente, en vez de las de Nuevo Laredo, Tam. y Montreal, Que., que se designan en el artículo 7º de la Convención.

El de los giros procedentes del Canadá y pagaderos en México, no excederá de cien dólares.

ARTICULO 25.—TARIFA DE PREMIOS.

Las Oficinas expedidoras cobrarán al solicitante, en moneda mexicana, como premio sobre el importe, en la misma moneda, de los giros que soliciten, pagaderos en el Canadá, las cuotas señaladas en la siguiente tarifa:

Hasta por la cantidad de diez pesos.....	\$ 0 10
Por cantidades mayores de diez y que no excedan de veinte pesos.....	0 15
Por cantidades mayores de veinte y que no excedan de treinta pesos.....	0 20
Por cantidades mayores de treinta y que no excedan de cuarenta pesos.....	0 25
Por cantidades mayores de cuarenta y que no excedan de cincuenta pesos.....	0 30
Por cantidades mayores de cincuenta y que no excedan de sesenta pesos.....	0 35
Por cantidades mayores de sesenta y que no excedan de setenta pesos.....	0 40
Por cantidades mayores de setenta y que no excedan de ochenta pesos.....	0 45
Por cantidades mayores de ochenta y que no excedan de cien pesos.....	0 50
Por cantidades mayores de cien y que no excedan de ciento veinte pesos.....	0 60
Por cantidades mayores de ciento veinte y que no excedan de ciento cuarenta pesos.	0 70
Por cantidades mayores de ciento cuarenta y que no excedan de ciento sesenta pesos.	0 80
Por cantidades mayores de ciento sesenta y que no excedan de ciento ochenta pesos.	0 90
Por cantidades mayores de ciento ochenta hasta doscientos pesos.....	1 00

ARTICULO 26.—TIPO DE CAMBIO.

La Dirección General comunicará á la Oficina de cambio de México, D. F., el tipo de cambio al cual deberá sujetar diariamente la conversión de los giros.

ARTICULO 27.—OFICINAS AUTORIZADAS PARA LA EXPEDICION Y PAGO DE GIROS
POSTALES INTERNACIONALES.

Se dará á conocer á la Oficina de cambio de Ottawa la lista de las Oficinas mexicanas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la emisión y pago de giros postales internacionales.

ARTICULO 28.—GIROS PARA TENEDORES QUE RESIDAN EN DONDE NO HAYA
OFICINA AUTORIZADA.

Cuando la Oficina de México, D. F., advirtiere que en las listas de cambio, procedentes de la Oficina de Ottawa, se encuentra anotado algún giro cuyo tenedor resida en un punto en que no exista Oficina mexicana autorizada para ese servicio, remitirá, sin embargo, el giro interior respectivo al tenedor, al lugar de su residencia, designándole, en el mismo giro, la Oficina autorizada en que deba hacer el cobro.

Para este efecto, la Oficina de México, D. F., señalará de entre las Oficinas autorizadas, la que esté situada en la localidad más inmediata á la residencia del tenedor.

ARTICULO 29.—DUPLICADOS DE GIROS.

Los tenedores designados en los giros interiores y en los avisos que expida la Oficina de cambio de México, D. F., serán los únicos que puedan solicitar la expedición de un duplicado de los giros procedentes del Canadá. Esa solicitud se hará en la forma número 163, ante la Oficina pagadora respectiva, á efecto de que ésta la eleve con los datos que la misma forma indica á la Oficina de cambio de México, D. F., única autorizada para la expedición de dichos duplicados.

Una vez practicada la investigación correspondiente, la Oficina de México, D. F., extenderá el duplicado del giro, si hubiere para ello lugar, y lo remitirá directamente al tenedor, así como el aviso respectivo á la Oficina pagadora.

ARTICULO 30.—ENDOSOS.

En los giros postales internacionales, pagaderos en México, solamente se admitirá un endoso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 355 del Código Postal, que dice:

“Las personas á cuyo favor se expida una orden postal, y cuyo nombre se exprese en el aviso correspondiente, podrán endosarla á una segunda persona, la cual, para el cobro, adquiere los derechos de aquélla; pero, respecto de estas órdenes, no se admite más que un endoso, de manera que cualquiera otro que se haga, contraviniéndose á esta prevención, será completamente ineficaz”.

ARTICULO 31.—RASPADURAS Y ENMENDATURAS.

No se pagarán los giros postales procedentes del Canadá, que expida la Oficina de México, D. F., si ellos contienen raspaduras y enmendaturas. A su vez, la Oficina de México, D. F., tampoco transmitirá los avisos que le remitan las Oficinas mexicanas expedidoras, si contienen raspaduras y enmendaturas; en consecuencia, dichas Oficinas tendrán presente lo dispuesto por el artículo 347 del Reglamento del Código Postal, que dice:

“En las órdenes ó giros postales no debe haber raspaduras ó enmiendas, y siempre que por cualquier motivo fuere preciso hacer alguna modificación en los términos del giro, se expedirá una nueva orden”.

ARTICULO 32.—LIBROS, FORMAS, ETC.

Los Administradores de Oficinas autorizadas para el servicio internacional de giros postales, cuidarán, bajo su responsabilidad, de estar siempre provistos de los libros y formas á que se refiere este Reglamento, á fin de que su falta no perjudique al servicio de dichos giros.

ARTICULO 33.—NOTAS DE AVERIGUACION.

Siempre que se presente un giro para su pago, cuyos pormenores estén en desacuerdo con el correspondiente aviso recibido, ó cuando no hubiere llegado el aviso, ó hubiere lugar á duda respecto á datos especiales que contengan el aviso ó el giro, se suspenderá el pago de éste y se dirigirá una nota de averiguación, (forma número 171), á la Oficina de cambio de México, D. F.

Esta, á su vez, hará uso de la misma forma para aclarar cualquiera duda que surja respecto á los avisos que reciba de las Oficinas expedidoras.

La Oficina que reciba la nota de averiguación número 171, examinará, escrupulosamente, los libros talonarios ó registros que lleve, según el caso, y hará la aclaración á que hubiere lugar, llenando, al reverso de la nota de averiguación, esqueleto de segundo aviso y devolviendo inmediatamente dicha nota á la Oficina de donde proceda.

ARTICULO 34.—AVISOS DESVIADOS.

Siempre que, por equivocación, reciba una Oficina el aviso de un giro á cargo de otra, remitirá inmediatamente el aviso á su destino, con la anotación de: «mal dirigido».

ARTICULO 35.—CADUCIDAD DE LOS GIROS.

Si transcurrieren doce meses, contados desde aquél en que fueron expedidos los avisos, por la Oficina de México, D. F., sin que se haya ocurrido á cobrar la cantidad girada, las Oficinas pagadoras darán cuenta de ello á la Dirección General, remitiendo el aviso de que se

trata, anotado con la palabra «prescripto», y la Oficina pagadora expresará esta circunstancia en el registro respectivo.

ARTICULO 36.—GIROS Y AVISOS INUTILIZADOS.

Las Oficinas expedidoras remitirán á la Oficina de cambio de México, D. F., sin demora de ninguna especie, los avisos y talones forma número 175, que por cualquiera causa se inutilicen, marcando ambos en sentido transversal, con la palabra «inutilizado», á efecto de que dicha Oficina de cambio archive los avisos como comprobante de la numeración respectiva, les devuelva el talón marcado con el sello de la Oficina, el cual talón adherirán al reverso del correspondiente al recibo inutilizado.

En estos casos tanto el recibo como el talón, forma número 176, se marcarán transversalmente con la palabra «inutilizado», registrando el número de los recibos en el lugar correspondiente de la relación mensual, (forma número 166) con la anotación de «inutilizado», en la columna de observaciones.

Dichos recibos deberán remitirse á la Dirección General, con la relación mensual en que se registren, conservando su talones en el libro respectivo.

Los giros y avisos, formas números 174 y 173, que por cualquiera circunstancia, inutilice la Oficina de cambio de México, D. F., los marcará también con la palabra «inutilizado», los anotará al calce de las listas respectivas y adjuntos á dichas listas los remitirá á la Dirección General, con objeto de que se compruebe el número de los giros que no se hubieren expedido.

ARTICULO 37.—REINTEGROS.

Los giros internacionales no son pagaderos por las Oficinas expedidoras, sino en los casos en que la Dirección General autorice el reintegro. Esto podrá pedirse únicamente por el solicitante del giro.

De acuerdo con lo estipulado en los artículos de la Convención relativa, cuando el interesado desee obtener el reintegro referido, ya se trate del importe de un giro original ó, en su defecto, del duplicado, presentará una solicitud en la forma número 168, que le facilitará la misma Oficina expedidora, la cual Oficina, con el debido informe, la remitirá á dicha Dirección General, para la tramitación correspondiente, anotando en la columna de observaciones del registro de giros expedidos, con la fecha respectiva, que se ha pedido el reintegro del giro de que se trata.

Llegado el caso, la Dirección General de Correos, en vista de la solicitud, hará las gestiones conducentes ante la Oficina de Ottawa, y con fundamento del resultado mandará ó no hacer el reintegro pedido, debiendo comunicar al interesado, cualquiera que sea el acuerdo que se dicte, por conducto de la Oficina expedidora.

ARTICULO 38.—RETIRO DE AUTORIZACIONES.

Cuando la Secretaría de Comunicaciones retire á cualquiera Oficina de correos la autorización para expedir y pagar giros internacionales, la Dirección General de Correos, lo comunicará inmediatamente á las Oficinas de cambios de México, D. F., y de Ottawa, y lo pondrá, asimismo, en conocimiento del público.

ARTICULO 39.—EXPEDICION Y PAGO DE GIROS EN LA ADMINISTRACION DE MEXICO, D. F.

La Administración de México, D. F., queda sujeta á las prescripciones relativas de este Reglamento, cuando tuviere que expedir ó pagar giros internacionales.